

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA, LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 19 de Julio de 1939, creando la Rama del Automóvil.

Ilmo. Sr.: En los planes de reconstrucción nacional ocupan lugar de toda preferencia, por su extraordinaria influencia en el desenvolvimiento económico, el de los elementos de transporte de todas clases. Entre estos últimos, los vehículos automóviles en sus diferentes especialidades, constituyen un sector de suma importancia, que por sus particulares características requiere para su recuperación y desenvolvimiento especiales soluciones.

La mayor parte de dichos vehículos, movilizadas al servicio del Ejército, han estado dedicados a actividades propias de la Guerra y alejados de su función normal, han experimentado las pérdidas y el considerable desgaste propio de las circunstancias. A la terminación de aquélla, el Decreto de 25 de Mayo de 1939 dispone la forma en que ha de verificarse la devolución y reintegración de los vehículos a sus actividades normales de transporte, necesidad perentoria para normalizar este último todo lo posible.

Emprendida desde hace tiempo por este Ministerio la labor de ordenar y regularizar las limitadísimas importaciones de vehículos automóviles y de sus piezas de recambio, a que obligaban y obligan las actuales circunstancias, así como la de distribuir unos y otros con arreglo a justas normas de preferente necesidad y equidad, precisa perfeccionar dicha labor todo lo posible, dándole la ne-

cesaria amplitud, así como relacionarla con la de distribución entre los particulares de los vehículos no identificables que el Ejército devuelva, de acuerdo en un todo con lo que previene el antes mencionado Decreto.

A este interesante aspecto ha de ligarse otro de la mayor importancia e íntimamente relacionado con él, ya que es el que permitirá resolver sin limitaciones los múltiples problemas actuales del transporte automóvil: El del más rápido planeamiento y desenvolvimiento de la industria nacional del Automóvil. Siendo evidente la necesidad desde varios puntos de vista esenciales, y manifiesto nuestro injustificado atraso en esta rama industrial, tanto en relación con nuestras posibilidades como en comparación con el grado de desarrollo en los demás países, existe el decidido propósito de forzar las etapas. No han de adoptarse, por lo tanto, soluciones parciales, ni evoluciones lentas que, ya intentadas, no han conducido con oportunidad a la resolución del problema. Hay que ir con toda decisión a la fabricación completa y total de los vehículos nacionales en cantidad suficiente para satisfacer en todo caso las necesidades de nuestro mercado. La labor no es fácil, ni aplazable, y aunque los estudios y gestiones preliminares están relativamente avanzados, se requiere el concierto de voluntades y el mecanismo adecuado para el mejor desarrollo de un problema de esta envergadura.

Se considera, por tanto, conveniente, ajustándose a la Ley de 16 de Julio de 1938, crear el Organismo regulador, que, atendiendo a los diferentes aspectos relacionados con

la industria y el comercio de los vehículos automóviles, se encuadre en su día en la Comisión Reguladora de los Metales.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de Julio de 1938, se crea la Rama del Automóvil que, en su día, quedará encuadrada en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que en el futuro se le confieran por este Ministerio.

Artículo 3.º La Rama del Automóvil estará integrada por las dos Secciones de «Producción de Automóviles» y «Comercio de Automóviles».

Artículo 4.º La Rama del Automóvil estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y representantes de las dos Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.º La Sección de Producción estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el

Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato, representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato, representante del Servicio Nacional de Industria.

Seis Vocales representativos de las actividades de la industria del automóvil que, a tenor del desenvolvimiento de la misma, serán incorporados a la Sección.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Sección.

Artículo 6.º La Sección de Comercio estará constituida en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles (Transportes por Carretera).

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Banca, Medida y Cambio.

Diez Vocales representativos de los usuarios y de los habituales comerciantes de automóviles. Cuatro de ellos representarán a los transportistas de mercancías y viajeros; dos a los usuarios no dedicados a industria de transporte, cuatro a los co-

merciantes y distribuidores de vehículos.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la misma.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Sección.

Artículo 7.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos Organismos, el Presidente y el Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección o de las dos.

Artículo 8.º Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta de los Servicios que han de representar.

Artículo 9.º Los Vocales representantes de las actividades económicas, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio directamente o, en su caso, a propuesta de las organizaciones respectivas.

Tan pronto el desenvolvimiento de los organismos sindicales permita a éstos facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este Grupo, haciéndose la designación en la forma que se acuerde con el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 10. Los Vocales suplentes serán designados en la misma forma prevista para los titulares.

Artículo 11. Son funciones de la Rama del Automóvil todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de Julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley, y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

En tanto no se cumplimente lo prevenido en el párrafo anterior, las funciones específicas de las Secciones, serán las siguientes:

Sección de Producción

Estudiar y proponer lo más conveniente para el planeamiento y desarrollo de la industria nacional del automóvil, a base de la fabricación íntegra en España, en el plazo más breve posible, de los tipos que se consideren necesarios.

Sección de Comercio

Estudiar y proponer al Ministerio las soluciones más convenientes sobre los aspectos que se señalan a continuación, interviniendo en su desarrollo en la medida que se ordene:

a) Planes de adquisición con arreglo a las necesidades del país.

b) Concursos para adquisiciones, seleccionando, dentro de las marcas más corrientes en el mercado, las que ofrezcan mejores condiciones económicas.

c) Distribución interior de los vehículos importados con sujeción a lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 25 de Mayo de 1939.

d) Organización de los distribuidores.

e) Depósitos de piezas y talleres móviles.

f) Aplicación de vehículos que entregue el Ejército a las atenciones nacionales preferentes, de acuerdo con los arts. 7.º y 8.º del Decreto de 25 de Mayo de 1939.

g) Devolución de vehículos a los particulares, de conformidad con el art. 9.º del Decreto de 25 de Mayo de 1939.

Artículo 12. La Rama se constituirá en un plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden. Una vez constituida, en un plazo de sesenta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el

Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 13. La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final, de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla, como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 19 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Juan Antonio Suances.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Junio de 1939.

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
148	Julio Sánchez Calzada.	Palencia	Caza	6
149	Cástor Rebollo Pescador.	Idem	Idem	12
150	Rogelio Agudo Zarzuelo.	Ampudia	Idem	12
151	Aquilino Cuesta Estévez.	Palencia	Idem	12
152	José Ramos Vélez.	Villalobón	Idem	15
153	Julio Pérez Villamediana.	Palencia	Idem	23

Palencia 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria — El Gobernador civil Fernando Martí Alvaro.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 102

El señor Alcalde de Dehesa de Montejo en escrito de fecha 22 de los corrientes me participa, se le ha presentado el Presidente de la Junta Vecinal de Vado, manifestando se había recogido una vaca que se hallaba abandonada de las señas siguientes:

Pelo rojo, cuerna España y coja de una pata de atrás.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 24 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Estadística de mercancías

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 28 de Abril último (B. O. número 121), la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera. Todo productor, fabricante o almacenista de la provincia, incluso la Capital, formulará mensualmente y con referencia al último día de cada mes, una «declaración jurada» de las cantidades que en aquel momento posea de cada uno de los artículos o mercancías que más adelante se expresan, con arreglo al impreso modelo número 1

Labor de las Delegaciones Locales

Segunda. Para el reparto y recogida de los impresos de «declaración

juradas», las Delegaciones Provinciales utilizarán la colaboración de las Locales, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 6.º del Decreto que se cita, que llevarán a cabo en el Municipio de su jurisdicción, las siguientes operaciones:

a) Entrega de los impresos de «Declaraciones juradas» (Modelo número 1) a todos los productores, fabricantes o almacenistas, del término municipal, que deberán presentarse a recogerlos del 25 al 30 de cada mes, en los locales que al efecto se habiliten por la Delegación local y, en lo posible, en horas que, de acuerdo con las costumbres de cada localidad, permitan a los interesados cumplir esa obligación.

b) Recoger las «Declaraciones juradas» que, suscritas por los interesados, deberán ser presentadas en la Delegación local el día 1.º de mes, a más tardar.

c) Formular a las «Declaraciones juradas» los reparos que a su juicio procedan, como conocedora de las características de la localidad, y poner en conocimiento de la Delegación provincial las irregularidades de todo orden que observen, tanto por no haber sido recogidas o contestadas las «Declaraciones juradas», como porque los datos que en ella se consignen pudieran ser estimados como falseados, dando cuenta detallada de quienes sean los presuntos infractores y del probable montante de la ocultación.

d) Formar en vista de las «Declaraciones juradas» recogidas que conservarán en su poder, el resumen municipal de existencias (modelo número 2), que suscrito por el Delegado local y sellado, remitirá a la Provincial, antes del día 8 de cada mes.

c) Procurar dar la máxima publicidad—utilizando los medios al alcance en la localidad—a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de «Declaraciones juradas», así como a las horas y lugares en que ha tener lugar, tanto para instruir a los interesados, como para evitar pueda alegarse ignorancia en justificación de un posible incumplimiento.

Artículos que deben ser objeto de la Estadística de Existencias

Tercera. La información a que hacen referencia los apartados anteriores se aplicará, como iniciación del servicio, a los artículos siguientes:

Alimenticios.—Aceite, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, Garbanzos, Huevos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Patatas, Queso, Tocino y Arroz.

Piensos.—Avena, Cebada, Centeno, Habas, Maiz, Paja para pienso, Salvado, Henos y Forrajes.

Combustibles.—Carbón vegetal.

Ganado.—De abasto: Ganado de cerda, Ganado lanar, Ganado vacu-

no; de vida: Ganado de cerda, Ganado lanar, Ganado vacuno.

Las unidades de medida para la formación de la estadística de existencias serán invariablemente las que para cada artículo se señalan en la declaración jurada y resúmenes subsiguientes.

Sanciones

De conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 7 de Junio último (B. O. número 163, del 12 idem.) «toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes a requerimiento de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de sus Delegados, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderles por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de Abril de 1939, que, según su importancia, comprende aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del Establecimiento y privación de libertad de los inculcados».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 20 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador.

NOTA.—Los modelos que se citan en la presente disposición, serán facilitados en esta Delegación Provincial y en las Locales.

A los importadores de ganados de otras provincias

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, por telegrama postal de 19 de los corrientes, dice a esta Delegación lo siguiente:

«Siendo libre el comercio de compra-venta de ganado, no se precisa autorización de esta Comisaría más que cuando las operaciones estén contratadas en firme, debiendo indicar entonces el nombre del remitente, del destinatario y lugar de residencia, así como el precio a que han sido adquiridos, que no deberá ser nunca superior al de la tasa señalada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en la adquisición de ganado de otras provincias.

Palencia 22 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, P. O.: José García.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial.—Valladolid

AVISO

Habiendo quedado delimitada a efectos trigueros la jurisdicción de esta Jefatura a los límites de la de-

marcación geográfica de la provincia, se hace público para conocimiento de los productores de trigo de los pueblos de las provincias de Avila, Segovia y Palencia que dependían de esta Provincial, y los que siendo de esta provincia dependieron hasta hoy de las Provinciales de León y Zamora, a los efectos oportunos.

Valladolid 22 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, Félix Cuadrado.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938, don Cándido Ruiz Esteban, vecino de Aguilar de Campóo, de esta provincia, solicita la implantación de una industria de panadería, cuyos elementos de fabricación son un horno, amasadora y cilindro, accionado por un motor eléctrico, la que será instalada en el pueblo de Cillamayor.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria podrá reclamar por escrito y duplicado, dirigiéndose a esta Delegación en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio.

Palencia 24 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera

Don Luis González Herrero, Recaudador de Contribuciones en la zona 4.^a de Cervera de Pisuegra.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Alar del Rey

RÚSTICA

Años 1930 al 1936

Román Andrés Alonso, 24'25 ptas.
Joaquín Azuara Sanz, 6'07.
Hdros. de Rosendo Boada, 9'32.
Jesús Barriuso, 0'17.
Hdros. Braulio Cossio García, 10'23.
María Cossio Gómez, 19'22.
Dionisio Escalera Gutiérrez, 7'62.
Félix Fernández Fernández, 0'27.

Agapito Fuente Fernández, 32'12.
Hdros. Esteban Fernández Escudero, 9'33 pesetas.
Fermín García Pérez, 1'12.
Eloy Ibáñez Ruiz, 24'25.
La Iglesia Parroquial, 13'91.
Julio Martínez Arroyo, 4'45.
Anastasio Martín Martín, 6'61.
Florentino Hera, 5'99.
José Ibáñez Fernández, 3'07.
Agustín Moral Moral, 30'35.
Adelardo Macho Gómez, 1'12.
José Mediavilla Gutiérrez, 9'94.
Juana Noza González, 6'93.
Benjamín Ordóñez Gutiérrez, 12'13.
Bonifacio Peña Macho, 0'92.
Cayetano Ruiz Martín, 11'10.
Ambrosio Ríos Hernando, 6'61.
Gabino Roldán Rojo, 5'56.
Salustiano Rueda, 5'97.
Lorenzo Pérez Aparicio, 29'33.
Andrés García Renedo, 32'60.
Hermenegildo G. González, 21'97.
Juana García Renedo, 31'67.
José García Villalón, 11'58.
Cándido Ruiz García, 7'53.
Francisco Calvo Rico, 2'84.
Bernardino González, Bartolomé, 62'57 pesetas.
Lorenzo García Ponga, 5'51.
Hdros. de Sabino de los Mozos, 4'69.
Felipa Bartolomé Medrano, 3'08.
Inés de los Mozos, 0'94.
Francisco Sanmillán Alvarez, 8'23.
Carlos Sastre García, 1'26.
Elisa Gutiérrez Ortega, 11'39.
Manuel Ruiz Ortiz, 11'12.
Jaime Moral Diez, 28'25.
Heliodoro Henares Ponte, 6'99.
Félix Calderón Diez, 6'44.
José María Villalobos, 4'35.
Agapito Diez Murga, 103'08.

URBANA

Años 1929 al 1936

Flora Benito, 11'24 pesetas.
Canal de Castilla, 274'39.
Hdros. de Esteban Fernández, 11'56.
Vicenta Fernández Recio, 48'16.
María y Antonio Cossio, 2'10.
Hdros. de Tomás Fernández, 142'79.
Eugenio Cossio Santamaría, 2'15.
Justo García Corral, 87'11.
María Natividad García de los Ríos, 68'56 pesetas.
Teresa García Quevedo, 8'65.
Francisca Fraile Martín, 5'35.
María García Monge, 25'73.
Juan Ibáñez Ruiz, 115'68.
Hdros. de Maximiana Martín, 23'13.
Herederos de Nicolás Merino, 3'77.
Regina González, 5'75.
Isidora González, 6'91.
Isidoro Merino, 9'64.
Pedro Renedo Rodríguez, 247.
Herederos de Santiago Martín, 10'78.

Dehesa de Montejo

RÚSTICA

Años 1936 al 1938

Mariano Diez Sebastián, 3'95 pts.
Domingo Gómez Gómez, 0'57.
Juan Luis Pérez, 12'36.
Felicitas Marina Rodríguez, 5'74.
Salvador Merino Rabanal, 107.
Anacleto Pérez Cagigal, 16'97.
Luisa Rodríguez Rodríguez, 29'16.
Basilio Serrano Hera, 6'90.
Rafael Rodríguez Antón, 4'38.
Román Román, 0'12.
Rufino Arenas García, 3'47.
Segundo Cagigal Pérez, 16'78.
Eulogia Fraile Fraile, 12'82.
David Fuente Martín, 7'31.
Angel Fuente Ramos, 1'10.
Eumenio Herrero Fernández, 17'25.
María Hera Rodríguez, 10'21.
Nemesio Herrero García, 6'33.
Atanasio Llanillo Mediavilla, 7'28.
Agapito Nares Rondel, 11'58.
Eulogia Nares Fernández, 8'15.

Moisés Peral Fernández, 29'64.
Baldomero Pérez Nares, 20'41.
Fabián Seco Cagigal, 30'14.
Juan Bedoya Merino, 102'23.
Teodoro Estébanez Rozas, 0'25.
Elicio Franco Iglesias, 145'56.
Gregorio Llanillo, 2'18.
Urbano Muñoz, 2'25.
Gonzalo Pérez, 0'11.
Bernardino Ruiz Zorrilla, 0'12.
Isidoro García Bolero, 11'31.
Isabel Pelaz Rodríguez, 7'76.
Leonardo Pérez Jaquetón, 29'23.
José Villegas, 12'13.
Tomás Villegas Fuentes, 4'83.
Eusebio Cerezo Labrador, 6'93.
Felipe Herrero Vallejo, 0'48.
María Pelaz Barriuso, 2'80.
Eugenio Meléndez Merino, 49'23.
Francisco Ruiz Rodríguez, 27'43.
Alberto Doce Peral, 3'64.
Eustaquio Merino Fraile, 2'19.
Eduardo Pérez Lombraña, 0'73.
Francisca Rodríguez García, 16'36.
Bernardino Cubillo Noriega, 17'55.
Isidoro García, 7'77.
Ignacio García Villanueva, 3'02.
Romualdo Henares, 51'52.
Valentín Lombraña, 42.
José Merino Martín, 6'80.
Brígida Cerezo Simal, 3'40.
Amadeo Fuente Vélez, 1'57.
Isabel Fuente Vélez, 3'40.
Luciano Fuente Vélez, 2'67.
Máximo Merino, 12'99.
Plácido Ruiz Mencía, 5'82.
Conrado Fuente Roldán, 0'87.
Santiago García Rodríguez, 19'78.
María Pilar Gómez, 40'60.
Nicomedes Urien Uizar, 6'07.
Teófila Merino Fraile, 3'50.
Urbano Rodríguez Mediavilla, 8'02.
Francisco Barona Aguilar, 2'87.
Andrés Vielva Vielva, 2'89.

(Concluirá)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 172

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Roberto Altieri Yágüez, por daños y hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: Sentencia.—En la Ciudad de Palencia a veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por daños y hurto contra Roberto Altieri Yágüez, mayor de edad, casado, jornalero, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Roberto Altieri Yágüez, de las faltas de daños y hurto de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio y se reserva el derecho que pueda corresponder a Ceferina de la Rosa Diez, para que si lo cree conveniente, y por la vía legal, reclame de quien corresponda lo que se crea

Perjudicada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Benito Arangüena.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.

Palencia 20 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Mariano Dónis, (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Roberto Altieri, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 173

Palencia

Cédula de citación

Santamaría Prieto, Matías, de 29 años, soltero, dependiente, hijo de Gaudencio y Emiliana, natural de Villahán de Palenzuela (Palencia), y domiciliado últimamente en Valladolid, carretera de Santander, número 17, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia—sito Palacio Justicia—a fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento en sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 148 del año actual, por el delito de hurto de una maleta con efectos al mismo, bajo apercibimiento de ley si no comparece.

Palencia 21 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, Isidoro Páramo.

Astudillo

EDICTO

Don Ildefonso García Manrique, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su Partido, por delegación del señor Juez que tiene prorrogada la Jurisdicción.

Hago saber: Que en diligencias previas que se instruyen en este Juzgado encaminadas a determinar el mejor derecho y procedencia de varias herramientas de taller mecánico, y piezas de automóviles y ruedas, que se hallan intervenidas por este Juzgado y depositadas en el pueblo de Santoyo, las cuales adquirieron los vecinos de esta villa Miguel Villaverde Castrillo y Teonesto García Alario a los Legionarios Italianos en el pasado mes de Mayo, los que no han presentado factura de su procedencia, por lo que he acordado hacerlo público por medio del presente edicto, a fin de que en el plazo de ocho días, presenten en la Secretaría de este Juzgado, las personas que se crean con mejor derecho, los

justificantes que acrediten su pertenencia.

Dado en Astudillo a 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Ildefonso García.—El Secretario judicial, Pedro Santo Duque.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

EDICTO

Antonio Guzmán Casado, primer teniente en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que por la vecina de esta Ciudad doña Agapita Aguado Alonso, con domicilio en la calle de Panaderas, número 3, se ha solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase en favor de su hijo Hilario Baldajos Aguado, por ser aquella pobre en sentido legal y con marido ausente desde hace más de quince años, y cuyo actual paradero se ignora, Maximino Baldajos Ceinos, de 52 años de edad, natural de esta Ciudad y últimamente domiciliado con la referida doña Agapita en la citada casa número 3 de la calle de Panaderas y cuyas señas particulares son las siguientes:

Alto, color moreno, pelo negro, cejas negras, boca regular, vistiendo chaqueta y pantalón claro, y que trabajaba como hortelano en una huerta que tenía en arriendo en las llamadas «Huertas de Pombo» de esta Ciudad; y en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 en concordancia con el 276 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se cita, llama y emplaza al referido Maximino Baldajos Ceinos, cuyo paradero se ignora para que se presente en este Ayuntamiento a los fines indicados.

Asimismo se encarece a las personas que tengan conocimiento del actual paradero del citado Maximino Baldajos Ceinos, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía o de la Autoridad Militar, encargando a los Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y captura del reclamado, y caso de ser habido, ponerle a disposición de esta Alcaldía o de la Autoridad correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 20 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Antonio Guzmán.

Soto de Cerrato

ANUNCIO

Por defunción del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 100 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los que deseen solicitar dicha plaza, lo harán por medio de instancia, dirigida al Sr. Alcalde, presentándola

la en la Secretaría debidamente reintegrada en término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que serán preferidos los Mutilados de guerra o ex combatientes, siempre que se encuentren con actitudes para el desempeño del cargo.

Soto de Cerrato 22 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio Paredes.

Tabanera de Cerrato

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 19 del mes actual, acordó elevar el haber diario del Guarda del Campo en una peseta cincuenta céntimos, sobre el haber de tres pesetas cincuenta céntimos que percibe actualmente, y con efecto desde el día 1.º del presente mes, quedando fijado en su consecuencia en el haber diario de cinco pesetas.

Lo que se hace público al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, debiendo presentarse, las que se crean oportunas, ante esta Alcaldía, en el indicado plazo.

Tabanera de Cerrato 20 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Jaime Fraile.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Amusco.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

San Cebrián de Campos.—Primer y segundo trimestre y primer semestre del de pastos de los ganados mayores, menores y vacuno de 1939 los días 5 y 6 de Agosto próximo, de diez a dieciseis horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.

Lomas.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Valdespina.

Abastas.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Meneses de Campos—1936 y 1937.

Revilla de Campos—1938.

San Cebrián de Campos.—1938.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIDO

de un caballo negro, de 9 años, dos dedos menos de la cuerda, picón de dientes, herrado de manos y con dos pintas en los costillares; propiedad del vecino de Villalba de Duero (Burgos) D. Benito Villa, que caso de ser hallado, se ruega la comunicación a dicho señor.

Imprenta Provincial.—Palencia